



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00307-00**
DEMANDANTE: YADID MARÍA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL REGIONAL DEL NORTE - ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. - MEDICINA INTEGRAL S.A. - CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada Organización Clínica General del Norte S.A. y Clínica Las peñitas S.A.S., contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 208 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Por su parte, el artículo 135 ibídem indica:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En el **presente caso**, las entidades accionadas Organización Clínica General del Norte S.A. y Clínica Las Peñitas S.A.S., alegan que la parte demandante individualizó de forma equivocada a la entidad demandada, pues la Unión Temporal Regional Norte no existe jurídicamente, ya que su identificación correcta corresponde a Unión Temporal del Norte Regional Cinco, integrada por la Organización Clínica General del Norte S.A. y por Medicina Integral S.A.

Como segundo argumento de su petición señala que, al encontrarse la demanda dirigida contra Unión Temporal del Norte Regional Cinco, integrada por la Organización Clínica General del Norte S.A. y por Medicina Integral S.A., las otras entidades como son la Clínica Las Peñitas S.A.S. y Fiduprevisora S.A. deben ser consideradas como demandadas independientes y no como litisconsortes necesarios de la primera, pues no hacen parte, como ya se indicó de la Unión Temporal del Norte Regional Cinco.

Frente a dicha solicitud se debe indicar que será rechazada conforme al artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido que la situación fáctica

planteada no se encuentra fundada en una de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, además que constituyen hechos que deben alegarse como excepción previa, como en efecto lo hizo la parte demandada Organización Clínica General del Norte S.A.

En efecto, este despacho advierte que la entidad accionada Organización Clínica General del Norte S.A. dentro del término legal, presentó excepción previa con los mismos argumentos alegados en su solicitud de nulidad, luego entonces, tal petición será resuelta al desatar las respectivas excepciones previas planteadas, como corresponde procesalmente.

Bajo ese orden de ideas, se rechazará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechácese la solicitud de nulidad presentada por la entidad Organización Clínica General del Norte S.A. y Clínica Las Peñitas S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite de rigor.

TERCERO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **3ee41fd40353c746df893921456b3be06fe38317bad78adfc137412fc5320e65**

Documento generado en 13/12/2021 08:00:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>